
REVISTA DE DERECHO UNED, NÚM. 16, 2015

LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE MARCAS EUROPEAS DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

PROCEDURES ON THE EUROPEAN TRADE MARKS FROM
PARTIES RIGHTS PERSPECTIVE

SUSANA VIÑUALES FERREIRO *

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar los aspectos procedimentales del régimen europeo sobre marcas, en especial aquellos que tienen incidencia sobre los derechos esenciales de las partes. El Tratado de Lisboa eleva al rango constitucional una serie de derechos recogidos en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea bajo la denominación común de «derecho a una buena administración, que la Administración europea está obligada a respetar en cualquier ámbito de ejecución del Derecho europeo. El estudio de la regulación vigente sobre el procedimiento para el registro de marcas en la Unión Europea así como aquéllos otros que se derivan del mismo, nos permitirá deducir en qué medida están garantizados tales derechos esenciales, así como poner de relieve otros aspectos tanto positivos como negativos que los caracterizan.

Palabras clave: Unión Europea. Procedimiento administrativo. Marcas europeas. Derechos fundamentales. Ciudadanos europeos

Abstract: This article aims to analyze the procedural aspects of the European system of trade marks, especially those that have an impact on the essential rights of the parties. The Treaty of Lisbon constitutionlises a serie of rights, enshrined in the art. 41 Charter of Fundamental Rights of the European Union under the designation of «right to good administration», that European Administration is required to comply with, in any field of implementation of European law. The study of existing regulation on trade marks registration pro-

* Ayudante. Departamento de Derecho Administrativo. UNED.

cedure in the European Union and those others who derived therefrom, will allow us to determine in which extent such essential rights are guaranteed, as well as to highlight other aspects, both positive or negative, that characterize them.

Key words: European Union. Administrative procedure. Trade marks. Fundamental rights. European citizens

Recepción original: 07/03/2015

Aceptación original: 31/03/2015

Sumario: I. Introducción. II. Procedimientos sobre marcas en la Unión Europea. A. Objetivo de la regulación y marco normativo. B. Procedimiento de registro de marcas europeas. C. Procedimientos de anulación de una marca. D. Procedimientos de revisión ante las salas de recurso. Valoración global del régimen procedimental sobre marcas europeas: ¿Están suficientemente garantizados los derechos esenciales de las partes? A. Derechos fundamentales de carácter procedimental. B. Otros elementos y técnicas de procedimiento. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Cada vez son mas numerosos los sectores en los que la Administración europea tiene encomendadas funciones de ejecución del Derecho europeo para dar cumplimiento, de forma homogénea y eficaz, a los objetivos previstos en los Tratados. La actuación administrativa, en estos casos, debe producirse en el marco de un procedimiento administrativo, es decir, debe sujetarse a unas normas procedimentales previamente establecidas.

Ahora bien, la ausencia en el ordenamiento jurídico europeo de una norma general reguladora del procedimiento ha determinado que ese cauce procedimental se vaya configurando a través de una serie de principios de construcción jurisprudencial, pero también mediante el desarrollo de una copiosa normativa sectorial. Así, en aquellos ámbitos materiales en los que la Unión ostenta competencias ejecutivas se han ido promulgando diferentes normas que contienen en su articulado numerosas disposiciones de carácter procedimental.

A través de este estudio se pretende llevar a cabo un análisis global de los procedimientos reguladores de las marcas europeas a fin de determinar en qué medida se respetan los derechos procedimentales de los particulares (personas físicas y jurídicas), en especial aquellos

cuya protección ha devenido esencial con la proclamación en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del derecho a una buena administración. Hay que recordar que, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa adquieren la categoría de fundamentales una serie de derechos cuya máxima expresión se produce en el marco del procedimiento administrativo. Son los derechos a que los asuntos sean tratados de modo imparcial, equitativo y dentro de un plazo razonable, de acceso al expediente, de audiencia, la obligación de la Administración de motivar sus decisiones, el derecho al uso en las comunicaciones con las Instituciones de las lenguas previstas en los Tratados, y a obtener una reparación de los daños causados por las Instituciones o sus agentes.

El análisis detallado del procedimiento, nos permitirá ir entresacando aquellas cuestiones que presentan especial incidencia en los derechos procedimentales de la partes.

El estudio se centrará, por tanto, en los aspectos de procedimiento, por lo que solo se tratarán aspectos sustantivos cuando se hallen en intrínseca relación con los anteriores¹.

II. PROCEDIMIENTOS SOBRE MARCAS EN LA UNIÓN EUROPEA

A. Objetivo de la regulación y marco normativo

El procedimiento administrativo para el registro de marcas en la Unión Europea, así como aquellos otros que se derivan del mismo, vienen a dar satisfacción a la sentida necesidad de que las empresas dispongan de los instrumentos jurídicos necesarios para identificar sus productos de manera idéntica en toda la Unión Europea y así adaptar sus actividades de fabricación y distribución de bienes a las dimensiones de la Unión. Todo ello con la finalidad última de la

¹ Para un estudio completo sobre la marca europea –aspectos sustantivos, procedimentales y posición de los Tribunales–, puede verse, entre otros: GARCÍA-CHAMÓN CERVERA, E., SOLER PASCUAL, L. y FUENTES DEVESA, R., *Tratado práctico de Propiedad Industrial*, El Derecho, Madrid, 2010, así como FERNÁNDEZ-LASQUETY QUINTANA, J., «Procedimientos en materia de marcas y diseños comunitarios», en MOREIRO GONZÁLEZ, C. J., *Procedimientos Administrativos y Judiciales de la Unión Europea*, Economist & Jurist, Madrid, 2012; VV.AA., *Concise European trade mark and design law*, GIELEN, C., y von BOMHARD, V. (Edits.), Kluwer Law International, 2011; COHEN JEHORAM, T., VAN NISPEN, C. y HUYDECOPER, T., *European trademark law: community trademark law and a harmonized national trademark law*, Kluwer Law International, 2010; MANIATIS, S. M., *Trade marks in Europe: a practical jurisprudence*, Sweet & Maxwell, 2.ª edic., Londres, 2010.

plena realización y el buen funcionamiento que el mercado interior exige.

En este contexto se instauró a finales de 1993, un régimen comunitario de marcas que, a través de un procedimiento único confería a las empresas el derecho a adquirir marcas comunitarias que gozaran de protección uniforme y produjeran efectos en todo el territorio de la Unión Europea.

Dicho régimen fue establecido por el Reglamento (CE) n.º 40/94, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria², modificado con posterioridad en numerosas ocasiones. En el mismo año, 1994, inició su andadura la Oficina para la Armonización del Mercado Interior (OAMI), creada para administrar la marca comunitaria.

Posteriormente, en aras de una mayor racionalidad y claridad, se consideró necesaria la codificación del conjunto de la normativa que se encontraba en vigor; lo que determinó la aprobación de un nuevo Reglamento. Nos referimos al **Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (en adelante RM)**³, cuyo estudio vamos a abordar en las líneas que siguen. Con él queda derogado el régimen anterior.

En su art. 162, el Reglamento encomienda a la Comisión el desarrollo de sus normas a través de un reglamento de ejecución. No nos consta que hasta la fecha presente la Comisión haya acometido tal tarea por lo que, en la actualidad sigue vigente el Reglamento de ejecución que desarrollaba el Reglamento ya derogado, es decir, el **Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995**, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria. De modo, que hasta que no se dicte un nuevo reglamento de ejecución, todas las referencias hechas en el RM al Reglamento de ejecución se entenderán hechas al Reglamento citado (2868/95), con las modificaciones de que ha sido objeto⁴.

Hay que precisar que en los años que siguieron a la aprobación del Reglamento n.º 207/2009, la Comisión ha llevado a cabo una revi-

² DO L 11 de 14.1.1994.

³ DO L 78, de 24.3.2009.

⁴ El reglamento de ejecución ha sido modificado en virtud de las siguientes normas: Reglamento (CE) n.º 782/2004, de la Comisión de 26 de abril de 2004 (DO L 123, de 27.4.2004), aplicable a partir del 1 de octubre de 2004; Reglamento (CE) n.º 1041/2005 de la Comisión de 29 de junio de 2005 (DO L 172, de 5.7.2005), parcialmente aplicable a partir del 25 de julio de 2005, y parcialmente aplicable a partir de 10 de marzo de 2008; y Reglamento (CE) n.º 355/2009 de la Comisión de 31 de marzo de 2009 (DO L 109 de 30.4.2009).

sión del sistema de marcas de la Unión Europea con el fin de modernizarlo haciéndolo más eficaz, eficiente y coherente en su conjunto, con la mirada puesta en el fomento de la innovación y el crecimiento económico. Las conclusiones han llevado al planteamiento de ciertas modificaciones al régimen vigente, que se han recogido en una Propuesta de la Comisión⁵. No vamos a entrar en su análisis pues nos ceñiremos al régimen vigente, aunque hay que matizar que no se trata de un nuevo sistema de registro sino simplemente de pequeñas actualizaciones dirigidas, en lo que nos incumbe, a adaptar la terminología del Tratado de Lisboa o a simplificar los procedimientos.

Por otra parte, algunas cuestiones relacionadas con el registro de marcas son objeto de regulación independiente. Es el caso, por ejemplo, del Reglamento (CE) n.º 2869/95, de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños, modelos), o el del Reglamento (CE) n.º 216/96 de la Comisión, por el que se establece el Reglamento de procedimiento de las Salas de Recurso de la OAMI.

A tenor de la normativa expuesta, sin perjuicio de los sistemas de registro de marcas que rigen en cada uno de los Estados de la Unión Europea y a cuya armonización parcial se destinó la Directiva 89/104/CEE de 21 de diciembre de 1988, codificada como Directiva 2008/95/CE⁶, la única manera de obtener el pleno derecho sobre una marca en el territorio de la Unión Europea es mediante su registro⁷. De modo que toda persona física o jurídica que pretenda proteger sus marcas a escala de la Unión Europea debe necesariamente acogerse al procedimiento previsto en el RM.

Se trata, por tanto, de un procedimiento administrativo único de aplicación en toda la Unión Europea. De modo que en su desarrollo la relación se establece de forma directa entre la Administración europea y las personas físicas o jurídicas nacionales de los Estados miembros, sin que estos últimos intervengan en la tramitación, salvo en aspectos puntuales.

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 207/2009 sobre la marca comunitaria, COM (2013) 161 final, Bruselas, 27.3.2013.

⁶ DO L 299, de 8.11.2008.

⁷ Los efectos de la adquisición de una marca europea mediante su registro, se concretan en el derecho exclusivo que ostentará su titular de utilizarla e impedir el uso no autorizado por terceros de una marca idéntica o similar para productos y/o servicios idénticos o relacionados con aquéllos para los que la marca comunitaria esté protegida (art. 9.1 del RM). En la medida en que las marcas europeas reconocidas en virtud del presente Reglamento ostentan carácter unitario, también todas las resoluciones sobre validez o violación de las mismas producirán los mismos efectos y se extenderán al conjunto de la Unión Europea.

La peculiaridad de este procedimiento se encuentra en que la Administración europea está encarnada en un organismo de la Unión Europea: la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), sin ninguna intervención de la Comisión. En efecto, tal y como se concreta en el Considerando (12) las medidas administrativas de ejecución que deben llevarse a cabo para cada marca que pretenda registrarse en el ámbito de la Unión Europea se atribuyen a la referida Oficina, dotada de independencia técnica y autonomía jurídica, administrativa y financiera. Así, la tramitación del procedimiento se lleva a cabo íntegramente ante la OAMI.

B. Procedimiento de registro de marcas europeas

Como hemos dicho, las marcas europeas solo pueden adquirirse mediante su registro, convirtiéndose éste en el fundamento del sistema de protección de las marcas. Por tanto, el mero uso de una marca no registrada no da lugar a un derecho de marca europea.

Podrán solicitar el registro de marcas europeas las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público.

En el RM se define con precisión el procedimiento administrativo a seguir para la obtención de una marca en el territorio de la Unión Europea, que vamos a analizar a continuación⁸.

Dicho procedimiento se integra por los siguientes trámites⁹.

1. Iniciación¹⁰

El procedimiento se iniciará mediante una solicitud de marca que deberá reunir las condiciones señaladas en el art. 26 del RM¹¹. La so-

⁸ Sin perjuicio de que el Reglamento vigente emplee en su redacción el término de «marca comunitaria» –justificado por el momento de aprobación–, una vez que ha entrado en vigor el Tratado de Lisboa consideramos más adecuado el uso del término «marca europea». La adaptación de la terminología constituye, además, uno de los objetivos de la propuesta de modificación presentada por la Comisión.

⁹ Limitamos el estudio a la normativa vigente en la actualidad.

¹⁰ Señala la doctrina especializada que «con el fin de evitar problemas, con carácter previo a presentar la solicitud de marca comunitaria, es recomendable que el solicitante, o su agente o representante, realice un análisis sobre la disponibilidad de la marca en la UE mediante consulta de bases de datos públicas accesibles a través de Internet, así como revisar la clase de la Clasificación Internacional de Marcas, a la que pertenecen los productos o servicios que quiere identificar con la marca», FERNÁNDEZ-LASQUET Y QUINTANA, J., *op. cit.*, pág. 667.

¹¹ Instancia para el registro de la marca, indicaciones que permitan identificar al solicitante, lista de productos o servicios para los que se solicite el registro y repro-

licitud se presentará ante la OAMI, aunque también podrá presentarse ante el servicio central de la propiedad industrial de un Estado miembro o ante la Oficina de propiedad industrial del Benelux. Tales organismos transmitirán la solicitud a la Oficina, intentando hacerlo en el plazo de dos semanas desde su presentación (art. 25 del RM). En este punto resulta cuanto menos curioso que si bien el Reglamento habilita otras oficinas de registro diferentes a la propia OAMI para la presentación de solicitudes, seguidamente restringe tal posibilidad al atribuir al solicitante el coste de la transmisión a la OAMI.

Se considera como fecha de presentación aquélla en que la solicitud «se haya presentado», es decir, la fecha en que la solicitud haya llegado al servicio de que se trate. Ahora bien, el Reglamento se encarga de matizar (art. 25.3), que cuando las solicitudes lleguen a la OAMI transcurrido un plazo de dos meses desde su presentación, se entenderán presentadas en la fecha en que lleguen, y no en aquélla en que realmente fueron presentadas. Se deja, en estos casos, a la actuación mas o menos diligente de los servicios administrativos la determinación del momento en que la solicitud se tiene por presentada, y por tanto, en qué comienza a producir efectos de cara a la iniciación del procedimiento.

La solicitud podrá presentarse bien por correo o fax –en cuyo caso la oficina pone a disposición de los interesados un formulario recomendado–, bien *on line*. La oficina en la que se haya presentado expedirá al solicitante un recibo acreditativo (Regla 5 del Reglamento de ejecución).

La presentación queda condicionada en todo caso al abono de la tasa correspondiente, que deberá hacerse en el plazo de un mes desde la presentación de los documentos.

Desde la fecha de presentación de la solicitud, el Reglamento contempla un plazo de seis meses, para que puedan reivindicar su prioridad aquéllos que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 29 y 33 de RM tengan derecho a ella. Lo harán mediante presentación de una declaración de prioridad y una copia de la solicitud anterior, con traducción, en caso de no estarlo, a una de las lenguas de la oficina (art. 30)¹². La fecha de esta presentación se tendrá por fecha de presentación de la solicitud de marca europea (art. 31).

ducción de la marca. Igualmente habrá que abonar una o varias tasas de depósito. La Regla 1 del Reglamento de ejecución relaciona con mayor precisión los elementos que debe contener la solicitud de marca europea.

¹² Las lenguas oficiales de la OAMI son: español, alemán, inglés, francés e italiano.

Si el solicitante de una marca europea es ya titular de una marca registrada en un Estado miembro (o en territorio del Benelux, o de un registro internacional con efecto en un Estado miembro) podrá prevalecerse de la antigüedad de la marca anterior en lo que respecta al Estado miembro en el que estaba registrada (art. 34 del RM).

En cuanto a la legitimación para iniciar el procedimiento se extiende a todos aquéllos que puedan ser titulares de marcas europeas. Estos son, como se ha dicho, las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público (art. 5 del RM).

2. Instrucción

A lo largo de la instrucción se llevan a cabo los siguientes trámites:

a) *Examen de la solicitud*

Presentada la solicitud, la OAMI deberá proceder de oficio al examen de la misma. Se mantienen aquí los dos tipos de controles establecidos por el sistema anterior. Así por una parte, como señala MORENILLA ALLARD¹³ existe una fase previa atribuida al examinador a quien se asigne el expediente (art. 131 del RM), en la que debe comprobar si se cumplen los requisitos para asignar a la solicitud una fecha de presentación (los mencionados en el art. 26 del RM) y si se ha abonado la tasa correspondiente, concediendo al solicitante el plazo de dos meses para su subsanación. Si se subsanan en el plazo, se señalará como fecha de presentación la fecha de la subsanación. Si no se subsanan en el plazo, no se tramitará la solicitud de marca europea (art. 36 del RM y Regla 9 del Reglamento de ejecución). De acuerdo con el art. 58 del RM, tal resolución de inadmisión es susceptible de impugnación en vía administrativa ante la Sala de recursos.

Pero además, y con independencia de que haya sido otorgada una fecha de presentación, la OAMI debe comprobar si la solicitud cumple los requisitos formales aplicables a las solicitudes, así como los requisitos esenciales que exige el Reglamento para constituir una marca europea, es decir si no incurre en un motivo de denegación absoluto de los contemplados en el art. 7 del RM¹⁴.

¹³ MORENILLA ALLARD, P., *La protección jurisdiccional de la marca comunitaria*, Colex, Madrid 1999, pág. 85.

¹⁴ De forma reiterada la jurisprudencia ha afirmado el deber de la OAMI de examinar de oficio si el signo solicitado está incurso en un motivo de denegación absoluto, pudiendo fundar su resolución en hechos no invocados por el solicitante, si bien introduce una excepción para el caso de hechos notorios, en el que no está

En estos casos también se concederá al solicitante la posibilidad de subsanar las irregularidades. Si no las subsanara, la OAMI denegará la solicitud o procederá a su estimación parcial, denegándola únicamente para aquellos productos o servicios que incurran en las irregularidades. Ni el RM ni tampoco el Reglamento de ejecución especifican el plazo que la OAMI concederá al solicitante para la subsanación, dejando su concreción a la propia oficina (Regla 9 del Reglamento de ejecución).

Hay que precisar que el objeto de la revisión por parte de la OAMI se refiere a los motivos de denegación «absolutos», pues el control de los requisitos «relativos» solo se produce, como veremos, en virtud de la oposición de titulares o licenciarios de marcas registradas con anterioridad, que se consideren perjudicados por la solicitud de registro de marca y se opongan a ella¹⁵.

Pues bien, ante la concurrencia de motivos de denegación absolutos, el Reglamento es cauteloso en cuanto al respeto del derecho a ser oído pues señala expresamente que «no se podrá desestimar la solicitud sin que previamente se haya dado al solicitante la posibilidad de retirar o de modificar su solicitud o de presentar sus observaciones» (art. 37).

b) *Informe de búsqueda*

Una vez que la solicitud es aceptada y se le ha otorgado una fecha de presentación, se abre una nueva fase dirigida a la búsqueda de marcas comunitarias o solicitudes anteriores que pudieran oponerse a la marca solicitada (oposición «relativa»). A este fin se emite el Informe de búsqueda. Las búsquedas serán realizadas a partir de bases de datos de la OAMI de anteriores solicitudes e inscripciones y registros internacionales que designen a la Unión Europea.

obligada a acreditar su exactitud, Sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2006, *Storck c. OAMI*, asunto C-25/05 (apartados 50 y 51), y de 19 de abril de 2007, *Celltech c. OAMI*, asunto C-273/05 (apartados 38 y 39).

¹⁵ Hay que destacar al respecto el apunte de MORENILLA ALLARD que no acierta a comprender la dualidad de procedimientos y de competencias dentro de la misma OAMI, pues «la existencia de una fase de oposición a la marca conduce a una artificiosa escisión del procedimiento de concesión en sendos procedimientos de solicitud de registro y de oposición, que se confían a organismos distintos dentro de la Oficina y con una difusa distinción entre terceros no partes pero que pueden denunciar la falta de requisitos absolutos y de terceros titulares o solicitantes anteriores que llegan a ser partes en el procedimiento de oposición por motivos de denegación relativos» MORENILLA ALLARD, P., *op. cit.*, pág. 85.

Además del informe de búsqueda a nivel de la Unión Europea, el interesado puede pedir, en el momento de presentar su solicitud, que se elaboren informes de búsqueda nacionales. Desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento, dichas búsquedas son opcionales para el solicitante –siempre que pague la tasa correspondiente– y, de acuerdo con la propuesta de Reglamento de la Comisión, están destinadas a desaparecer.

Dispone el Reglamento en el apartado 6 del art. 38 que la OAMI transmitirá «sin demora» al solicitante de la marca europea el informe de búsqueda comunitario y los informes de búsqueda nacionales.

c) *Publicación*

La solicitud de marca europea se publicará en el denominado Boletín de marcas comunitarias. Se realiza una vez obtenidas las traducciones a todas las lenguas oficiales, y transcurrido al menos un mes desde la transmisión al solicitante de los informes de búsqueda (art. 38.7 del RM).

En la Regla 12 del Reglamento de ejecución se relacionan los elementos que deben integrar la publicación. Se prevén además las posibilidades de modificación de la solicitud y de división de la solicitud, sujeta esta última a los requisitos que se establecen (Reglas 13 y 13 bis).

El Reglamento recoge la obligación de la OAMI de informar de la publicación a los titulares de marcas anteriores que hayan sido mencionados en el informe de búsqueda, pero curiosamente no extiende esa obligación al solicitante, que deberá informarse a través de los servicios de alerta (art. 38.7).

d) *Observaciones de terceros*

Después de la publicación de la marca europea, el RM recoge, en el art. 40, la posibilidad de que «terceros»¹⁶ dirijan a la OAMI observaciones escritas sobre la registrabilidad de las marcas, basadas en cualquier motivo de denegación «absoluto» (del art. 7 del RM) que estimen concurrente. Sin embargo, dichos terceros no adquirirán la condición de «partes» en el procedimiento ante la OAMI.

¹⁶ Según el Reglamento el concepto se refiere a «cualquier persona física o jurídica, así como las agrupaciones que representen a fabricantes, productores, prestataarios de servicios, comerciantes o consumidores».

Habida cuenta de que el Reglamento de ejecución no contiene ninguna disposición al respecto, en desarrollo del referido art. 40, el Presidente de la Oficina (OAMI) ha dictado la Comunicación n.º 2/09, de 9 de noviembre relativa a las observaciones formuladas en virtud del art. 40 del Reglamento sobre la marca comunitaria, con el fin de proporcionar a los usuarios orientación sobre cómo tramitará la oficina sus observaciones¹⁷.

Hay que distinguir por tanto, estas observaciones de terceros (sobre la registrabilidad de la marca), del procedimiento de oposición que vamos a tratar a continuación¹⁸.

3. Procedimiento de oposición

De acuerdo con el art. 9.3, el derecho conferido por una marca solo podrá oponerse a terceros a partir de la fecha de publicación del registro. No obstante, determinados actos jurídicos (cesión, constitución de derechos reales o licencias) serán oponibles antes de la inscripción de la marca si los terceros hubieran adquirido derechos sobre la marca teniendo conocimiento de dichos actos (art. 23.1 del RM). No entramos en el análisis de la referida oponibilidad pues se rige por el Derecho del Estado miembro del titular de la marca (art. 23.3 del RM).

En el supuesto de que un tercero solicite a la OAMI que rechace una solicitud de marca europea por concurrir alguno de los motivos de denegación «relativos» (del art. 8 del RM)¹⁹, se inicia una suerte de incidente dentro de procedimiento de registro. Se trata de un procedimiento regido por el principio contradictorio, del que va a conocer un órgano colegiado especializado denominado «División de

¹⁷ La OAMI extenderá un justificante al «observador» y le informa de que las observaciones se van a comunicar al solicitante. Pero en la medida en que no adquiere la condición de parte, no se le informará del desarrollo posterior de cualquier posible nuevo examen de la solicitud.

¹⁸ La Comunicación n.º 2/09 se encarga de precisar que no se admitirán observaciones sobre motivos de denegación absolutos planteados en el procedimiento de oposición.

¹⁹ Estos son: cuando la marca para la que se solicita el registro sea idéntica a la marca anterior y los productos o servicios para los que se solicita la marca sean idénticos a los productos o servicios para los cuáles está protegida la marca anterior; o cuando por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que ambas marcas designan, exista riesgo de confusión por parte del público en el territorio en el que esté protegida la marca anterior (lo que incluye el riesgo de asociación con la marca anterior).

Oposición» (art. 132 del RM). Este procedimiento consta de las siguientes fases:

a) *Presentación del escrito de oposición*

El escrito oponiéndose al registro de la marca debe presentarse ante la OAMI de forma motivada en el plazo de tres meses a partir de la publicación de una solicitud de marca europea (art. 41 del RM). La presentación puede hacerse por correo o fax, –en cuyos casos existe un formulario disponible, aunque no obligatorio²⁰– o bien *on line*. En todo caso, su eficacia queda condicionada al pago de la tasa. El contenido específico del escrito de oposición viene recogido en la Regla 15 del Reglamento de ejecución, debiendo en todo caso exponer los motivos de denegación relativos que afectan a la solicitud²¹.

La OAMI informará al solicitante de que ha sido presentado escrito de oposición dándole copia de los documentos del expediente.

En el caso de que el escrito de oposición esté en una lengua diferente a la lengua de la solicitud y a la segunda lengua indicada en el procedimiento, la parte que haya presentado oposición dispondrá del plazo de un mes desde la expiración del referido plazo de tres meses, para enviar la traducción a la OAMI, pues en otro caso no se admitirá la oposición (Regla 16 del Reglamento de ejecución)²².

Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal de Primera instancia, de la lectura conjunta del art. 42 del Reglamento 40/94 (actual art. 41 del RM) junto con las Reglas 16 y siguientes del Reglamento

²⁰ El carácter no obligatorio del formulario oficial ha sido corroborado por la jurisprudencia, *vid.*, sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de enero de 2007, *Calavo Growers, Inc. c. OAMI-Luis Calvo Sanz*, asunto T-53/05.

²¹ En la misma sentencia citada (*Calavo Growers*), el Tribunal se pronuncia sobre los requisitos necesarios para la admisibilidad de la oposición distinguiendo entre «motivación» y «hechos, pruebas y observaciones», concluyendo que si bien la motivación de la oposición es un requisito necesario para su admisibilidad, la aportación de hechos, pruebas y observaciones es solo facultativa.

²² A diferencia de lo que sucede con las irregularidades relativas al escrito de oposición, respecto a las cuales la OAMI concederá un plazo de dos meses para su subsanación, la jurisprudencia ha señalado que la División de Oposición de la OAMI «no estaba en absoluto obligada a advertir a la demandante de la irregularidad que suponía el hecho de que no hubiera aportado la traducción de las pruebas acreditativas de la notoriedad de sus marcas anteriores, puesto que esta falta de traducción no vulnera ninguna de las disposiciones del Reglamento...», Sentencia del Tribunal de Primera instancia de 11 de julio de 2007, *Flex Equipos de Descanso*, asunto T-192/04 (apartado 56).

de ejecución, se desprende que el legislador establece una distinción entre los requisitos que debe cumplir el escrito de oposición, que constituyen requisitos de admisibilidad de la oposición, y la alegación de los hechos, la aportación de pruebas y la presentación de observaciones y documentos acreditativos en apoyo de la oposición, que forman parte de la sustanciación de ésta²³.

b) *Examen de admisibilidad por la OAMI*

También con relación al escrito de oposición pueden darse dos tipos de inadmisibilidades, que son contempladas únicamente en el Reglamento de ejecución (Regla 17):

1. Inadmisibilidad debida a irregularidades absolutas, que no puedan subsanarse una vez finalizado el plazo de oposición (Regla 15 apartado 2, letras a), b) y c)). En estos casos, si no se hubieran subsanado antes de que expire el plazo de oposición, la OAMI rechazará la oposición²⁴.
2. Inadmisibilidad por irregularidades relativas, que puedan subsanarse. La OAMI invitará a la parte que haya presentado oposición a subsanarlas en el plazo de dos meses, y en caso de no realizarse no se admitirá la oposición²⁵.

c) *Período de reflexión*

Admitida la oposición, la OAMI informará a las partes de que el procedimiento de oposición se considera iniciado y éstas dispondrán de un plazo de dos meses para negociar un acuerdo y terminar el pro-

²³ Sentencia del Tribunal de Primera instancia de 13 de julio de 2002, *Chef Revival USA c. OAMI Massagué Marín*, asunto T-232/00 (apartado 31).

²⁴ La jurisprudencia ha matizado al respecto que si bien en el procedimiento de oposición el solicitante de una marca comunitaria no puede cuestionar la validez de la marca anterior invocada en oposición alegando que su registro incurre en un motivo de prohibición absoluto, la OAMI sí «tiene la facultad paralelamente al procedimiento de oposición, de reabrir el procedimiento de examen para verificar la eventual existencia de tal motivo», Sentencia de la Tribunal de Primera Instancia de 18 de octubre de 2007, de 18 de octubre de 2007, *Ekabe International c. OAMI-Ebro Puleva, S.A.*, asunto T-28/05.

²⁵ El Tribunal de Primera Instancia ha precisado que lo anterior no excluye que durante la fase de examen en el procedimiento de oposición, la OAMI pueda tomar en consideración hechos notorios, es decir, aquéllos que cualquier persona puede conocer o que se pueden averiguar por medio de fuentes generalmente accesibles, Sentencia de 22 de junio de 2004, *Ruiz-Picasso y otros c. OAMI*, asunto T-195/02 (apartado 29), y en el mismo sentido, sentencia de 22 de marzo de 2007, *Sigla c. OAMI*, asunto T-215/03 (apartados 44 y 45).

cedimiento sin incurrir en costes adicionales. A petición de ambas partes y antes de que expire el plazo, éste podrá ser prorrogado hasta un total de 24 meses (Regla 18 del Reglamento de ejecución).

El RM recoge el derecho de solicitante de retirar su solicitud de marca europea o limitar la lista de productos o servicios a que se refiera. Ahora bien, si esto se produce una vez presentada oposición, habrá que informar al oponente de la terminación del procedimiento de oposición, en el primer caso, o de la restricción de la solicitud, en el segundo, para que manifieste si mantiene la oposición.

d) *Examen de la oposición*

Es la fase verdaderamente contradictoria del procedimiento pues en ella concurren dos o más interesados con posiciones enfrentadas. Las partes pueden presentar observaciones y pruebas en el plazo fijado por la OAMI. En primer lugar, se ofrecerá al oponente la oportunidad de presentar hechos, pruebas y alegaciones que justifiquen su oposición (pruebas de la existencia, validez y ámbito de protección de su marca o su derecho anterior). El RM no establece plazo y es el Reglamento de ejecución el que concreta el plazo, en un mínimo de dos meses (Regla 19).

Posteriormente, la OAMI invitará al solicitante a presentar observaciones respondiendo al oponente «dentro del plazo por ella determinado» (Regla 20 del Reglamento de ejecución), y por último el oponente puede hacer comentarios a las observaciones del solicitante. Tampoco en este caso se especifica el plazo, dejando a la OAMI la fijación del mismo. La Regla 19.3 del Reglamento de ejecución exige también que las pruebas se presenten en la lengua del procedimiento o que vayan acompañadas de traducción, que habrá que presentarse dentro del mismo plazo establecido para la presentación del documento original. El Tribunal de Primera instancia justifica esta exigencia en «la necesidad de respetar al principio de contradicción así como la igualdad de armas entre las partes»²⁶.

A lo anterior se une la posibilidad, prevista en el RM, de que la OAMI «si lo juzgara útil» invite a las partes a una conciliación (apartado 4 del art. 42).

La OAMI se basará para su resolución en las pruebas de que disponga en función de lo aportado por una u otra parte.

²⁶ Sentencia del Tribunal de Primera instancia de 13 de julio de 2002, *Chef Revival USA c. OAMI Massagué Martín*, asunto T-232/00 (apartado 42).

e) *Solicitud de prueba de uso*

En el turno que le corresponde para presentar observaciones, el solicitante para tratar de demostrar que la marca europea solicitada no entra en conflicto con ninguno de los derechos en que se basa la oposición, podrá pedir que el oponente presente una prueba de uso (art. 42.3).

A este fin, la OAMI concederá un plazo (determinado por ella) al oponente para que presente pruebas del uso efectivo de la marca anterior en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud. Si no las presenta en el plazo concedido o éstas se consideraran insuficientes, se desestimaré la oposición²⁷.

f) *Finalización del procedimiento de oposición*

Como hemos dicho, es la División de Oposición la que debe dictar una resolución sobre la oposición planteada, estimándola o desestimándola en todo o en parte²⁸, en virtud de lo que haya quedado probado.

La estimación de la oposición supone la denegación del registro.

Una vez que sea firme la resolución de la OAMI se procederá a su publicación y será recurrible ante la Sala de recurso.

4. Finalización: registro de la marca

En aquellos casos en que bien no se hayan presentado objeciones o se hayan retirado, bien no se haya presentado oposición o se ha desestimado, una vez transcurridos los plazos previstos en cada caso se procederá a la inscripción de la marca solicitada en el Registro de

²⁷ Con relación a la presentación de pruebas de uso de la marca anterior después de la expiración del plazo establecido al efecto, la jurisprudencia lleva a cabo una interpretación restrictiva del RM (art. 42.2) pues no deja a la OAMI margen de apreciación debiendo en todo caso desestimar la oposición, *Vid.*, Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de marzo de 2005, *L'Oréal c. OAMI-Revlon*, asunto T-112/03. En el mismo sentido se pronuncia en la sentencia *Ruppert*, ya citada (apartados 47 a 52).

²⁸ Habrá desestimación parcial de la oposición cuando la OAMI considere que la incompatibilidad entre la solicitud de marca y los derechos prioritarios se produce únicamente en relación con algunos de los productos o servicios para los que se solicitó el registro de la marca, en cuyo caso se desestimaré el registro solo respecto a esos productos o servicios, FERNÁNDEZ-LASQUETY QUINTANA, J., *op. cit.*, pág. 675.

marcas comunitarias. El registro quedará supeditado en todo caso al abono de la tasa correspondiente, pues si no se abonara se considerará retirada la solicitud (art. 45 del RM).

La marca se publicará en la parte B) del Boletín de Marcas comunitarias (Regla 23 del Reglamento de ejecución).

La OAMI expedirá al titular de la marca un certificado de registro en el que figuren las inscripciones realizadas así como una declaración que certifique que tales inscripciones han sido asentadas en el Registro (Regla 24 del Reglamento de ejecución).

Como bien ha señalado MORENILLA ALLARD, la legislación europea sobre registro de marcas no prevé la posibilidad de acto presunto, otorgando efectos positivos o negativos al silencio de la OAMI. Se le impone a ésta la obligación de resolver por escrito y motivadamente, de modo que su retaso únicamente jugará en perjuicio del interesado que no podrá sino esperar al resultado de la resolución²⁹.

El registro de la una marca europea tiene una vigencia de diez años, por lo que si bien el procedimiento estudiado finalizada con el registro de la misma, éste queda condicionado a la renovación a instancias del titular de la marca conforme a los trámites y plazos establecidos en el art. 47 del RM³⁰. En caso contrario, la OAMI declarará expirado el registro, informando de ello al titular de la marca.

El procedimiento expuesto no varía en lo esencial para los supuestos en que lo que se pretenda registrar sea una marca colectiva. Los legitimados en estos casos son las asociaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, celebrar contratos y actuar procesalmente, así como las personas jurídicas de derecho público (art. 66 del RM). El único requisito adicional que exige el Reglamento al solicitante de una marca colectiva es la presentación de un reglamento de uso en el plazo establecido (art. 67).

²⁹ *Vid.*, MORENILLA ALLARD, P., *op. cit.*, págs. 88 y 89.

³⁰ Estos son: solicitud por el titular de la marca o por persona autorizada dentro del plazo de seis meses antes de la expiración del registro (periodo en que la marca se encuentra protegida), y abono de las tasas correspondientes. El proceso finalizará con el registro de la renovación que surtirá efecto al día siguiente al de la fecha de expiración del registro. El art. 47 del RM es desarrollado por la Regla 30 del Reglamento de ejecución.

C. Procedimientos de anulación de una marca

Además del procedimiento de registro de marcas europeas, el RM recoge otros procedimientos administrativos, en los que la OAMI vuelve a ser la autoridad administrativa de referencia. Nos referimos, en primer lugar, a los procedimientos de extinción del derecho sobre la marca europea que parten del necesario registro de la marca, pero tienen diseñado un cauce procedimental específico. Las formas de extinción del derecho sobre la marca son, además de la renuncia –declaración unilateral del titular que debe comunicarse por escrito a la OAMI–, la caducidad y la nulidad, cuyos procedimientos tratamos a continuación.

1. Procedimiento de caducidad

En vía administrativa, la caducidad de los derechos del titular de una marca europea puede declararse mediante resolución del órgano competente de la OAMI³¹.

El procedimiento debe iniciarse siempre a instancia de parte, por cualquiera de los legitimados que, en función de las circunstancias concurrentes, vienen concretados en el art. 56 del RM. El Reglamento de ejecución desarrolla los extremos que debe contener la solicitud (Regla 37). Para su presentación se dispone de un formulario facultativo.

El RM exige que la solicitud esté motivada (art. 56.2) con fundamento en alguna de las causas del art. 51 del RM. Para las marcas colectivas se aplican además las causas de caducidad establecidas en el art. 73 del RM.

Para que la presentación sea válida habrá que acompañarla del pago de la tasa correspondiente. En caso de no hacerlo, y tras invitar al solicitante de la caducidad al pago en el plazo que determine la OAMI, la solicitud de caducidad se considerará no presentada (Regla 39 del Reglamento de ejecución). Otro requisito de validez es la traducción de la solicitud y de las pruebas justificativas a la lengua del procedimiento. Para la presentación de la traducción, el solicitante de la caducidad dispone del plazo de un mes, en el primer caso, y de dos meses, en el segundo. El Reglamento de ejecución establece que en caso de incumplimiento se rechazará la solicitud (Reglas 38 y 39).

³¹ De conformidad con el art. 51 del RM, la caducidad de una marca europea también puede declararse por resolución judicial que resuelva una demanda de reconvencción formulada en un proceso civil por violación de marca (art. 100 RM).

Las solicitudes que se consideren admisibles se notificarán al titular de la marca, invitándole a la presentación de observaciones en el plazo que establezca la OAMI.

Se inicia aquí una fase contradictoria dirigida por la OAMI en la que tanto al titular de la marca como al solicitante de la caducidad se les da trámite para alegar y probar sus respectivos derechos. Del mismo modo que en el procedimiento de oposición, la OAMI podrá invitar a las partes a una conciliación, «si lo juzgara útil» (art. 57.4 del RM).

Dentro de la OAMI, la competencia para resolver las solicitudes de caducidad corresponde a las Divisiones de Anulación (art. 134 del RM). Así, en función de lo que haya sido probado, la resolución declarará caducados, total o parcialmente los derechos del titular de la marca o desestimarán la solicitud de caducidad.

Dispone el RM que los efectos de la caducidad se producen desde la fecha de la solicitud de la caducidad, de modo que si prospera el procedimiento significa que desde la fecha de tal solicitud la marca no produjo los efectos señalados en el Reglamento (art. 55.1).

2. Procedimiento de nulidad

Igualmente, las Divisiones de Anulación de la OAMI son las competentes para declarar la nulidad de una marca europea tras la solicitud de los terceros legitimados al efecto que estimen que concurren motivos de nulidad absolutos (art. 52 del RM) o relativos (art. 53). En el caso de marcas colectivas se añaden a las anteriores las causas de nulidad recogidas en el art. 74 del RM³².

La jurisprudencia ha establecido que el art. 74.1 del Reglamento 40/94 (actual art. 76.1 del RM) se aplica igualmente a los procedimientos de nulidad basados en una causa de nulidad relativa por lo que la OAMI no está obligada a examinar de oficio hechos que no hayan sido alegados por las partes³³.

³² Que la marca hubiera sido registrada en contra de lo dispuesto en el art. 68, es decir, cuando no cumpla los requisitos exigidos para el registro de marcas colectivas, incluida la presentación de un reglamento de uso en el plazo establecido o éste fuera contrario al orden público, así como cuando se corra el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser algo distinto de una marca colectiva.

³³ Auto del Tribunal de Justicia de 27 de marzo de 2007, *Teletech*, asunto C-312/05.

El desarrollo del procedimiento es idéntico al de los supuestos de caducidad, exigiéndose los mismos requisitos de pago de la tasa, y traducción a la lengua del procedimiento en caso de no estarlo.

La resolución final declarará la nulidad total o parcial de la marca para los productos o servicios de que se trate o desestimaré la solicitud de nulidad (art. 57.5 del RM). Sin embargo, a diferencia de la caducidad, los efectos de la decisión que estime la nulidad son retroactivos, lo que significa que desde el principio la marca careció de los efectos señalados en el Reglamento (art. 55.2).

D. Procedimientos de revisión ante las salas de recurso

Estamos ante uno de los pocos casos en que está regulado en el Derecho Administrativo de la Unión Europea un recurso administrativo previo a la vía judicial. En efecto, el Reglamento de Marcas regula las denominadas «Salas de Recurso»³⁴ en cuanto instancia intermedia entre la autoridad administrativa, –que dirige el procedimiento y adopta una resolución–, y los órganos judiciales –competentes para el conocimiento de los recursos jurisdiccionales establecidos en los Tratados–. Pues bien, de acuerdo con lo previsto en el art. 135, las Salas de Recurso van a conocer de los recursos administrativos interpuestos contra cualquier resolución dictada por los inspectores, las divisiones de oposición, la división de administración de marcas y cuestiones jurídicas y las divisiones de anulación.

El procedimiento está regulado en los artículos 58 a 64 del RM y en las Reglas 48 a 51 del Reglamento de ejecución, bajo la denominación «procedimiento de recurso». Los aspectos organizativos de la Sala se contienen en el Reglamento (CE) n.º 216/96 de la Comisión

³⁴ En cuanto a las Salas de Recurso, el art. 135 del RM dispone que «adoptarán sus resoluciones en composición de tres miembros. Al menos dos de dichos miembros serán juristas». Sin embargo en algunos casos especiales, determinados en función de la dificultad de las cuestiones de derecho, la importancia del asunto o las circunstancias particulares que lo justifiquen, «las resoluciones se adoptarán en composición de sala ampliada, presidida por el presidente de las salas de recurso, mientras otros, caracterizados por la ausencia de dificultad de las cuestiones de derecho o de hecho planteadas, la importancia limitada del caso concreto o la ausencia de otras circunstancias particulares, serán competencia de un solo miembro que deberá ser jurista». Además el RM pretende garantizar la independencia tanto del presidente como de los miembros de las Salas de recurso. A este fin no estarán sujetos en sus decisiones por instrucción alguna, ni podrán ser examinadores ni miembros de las divisiones de oposición, de la división de administración de marcas y de cuestiones jurídicas, ni de las divisiones de anulación (art. 136).

por el que se establece el reglamento de procedimiento de las Salas de Recurso de la OAMI³⁵.

Están legitimadas para interponer el recurso cualesquiera de las partes cuyas pretensiones no hayan sido estimadas y sólo contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, no contra las provisionales, excepto que la propia resolución contemple la posibilidad de un recurso independiente (art. 58.2). Señala el RM que aquellos otros que hayan sido parte en el procedimiento, serán de oficio parte en el procedimiento de recurso.

En cuanto a los plazos, el Reglamento hace distinción entre el plazo para la interposición, que fija en dos meses desde la notificación de la resolución, y el plazo para la alegación de los motivos en que se basa el recurso, que será de cuatro meses desde la notificación de la resolución (art. 60), distinguiendo por tanto, la mera presentación del recurso de su fundamentación.

Se interpondrá por escrito dirigido a la OAMI. En todo caso, su validez está condicionada al pago de la tasa de recurso.

El Reglamento de ejecución ha introducido un trámite de subsanación de irregularidades, pero siempre que se lleven a cabo dentro de los plazos referidos, pues en otro caso la Sala de Recurso lo declarará inadmisibles (Regla 49).

En el caso de que solo haya una parte implicada (casos *ex parte*), la instancia lo estimará si lo tuviera por admisible y fundado. En caso contrario, deberá remitirse a la Sala de Recurso sin pronunciamiento sobre el fondo (art. 61 del RM).

Si hubiera más de una parte implicada (casos *inter partes*), la instancia lo estimará siempre que la otra parte lo acepte en el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación. En caso de que no lo acepte o bien que la instancia no tuviera el recurso por admisible y fundado en el plazo de un mes desde que ha recibido el escrito motivado, lo remitirá a la Sala de Recurso sin pronunciamiento sobre el fondo (art. 62 del RM).

³⁵ DO L 28 de 6.2.1996. Este Reglamento ha sido modificado posteriormente por el Reglamento (CE) n.º 2082/2004 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2004. Hay que señalar al respecto que el Reglamento de procedimiento de las Salas de Recurso no ha sido adaptado al RM, por lo que las referencias a los artículos del RM que aquél contiene deben entenderse hechas a los artículos que correspondan según la nueva numeración.

Durante la fase de examen del recurso, la Sala invitará a las partes, las veces que sea necesario, y en el plazo que les fije, a formular observaciones sobre las notificaciones que les haya dirigido o sobre las comunicaciones de otras partes (art. 63 del RM).

El recurso se resuelve mediante resolución de la Sala de Recurso, que deberá reunir una serie de requisitos de forma contemplados en la Regla 50 del Reglamento de ejecución, entre los que se exige la motivación³⁶.

Cuando la Sala resuelva un recurso contra una resolución que ponga fin a un procedimiento de oposición, el Tribunal de Primera instancia ha puntualizado que «la Sala de Recurso solo puede fundar su resolución en los motivos de denegación relativos que la parte interesada haya invocado, así como en los hechos y pruebas correspondientes presentados por las partes³⁷.

Con carácter general la jurisprudencia ha reconocido de manera reiterada la continuidad funcional que existe entre las distintas unidades de la OAMI y las Salas de Recurso, de la que se desprende que en el marco del nuevo examen que éstas deben hacer de las resoluciones adoptadas en primera instancia por aquéllas, están obligadas a basar su resolución en todos los elementos de hecho o de derecho que las partes hayan alegado bien ante la unidad que ha resuelto en primera instancia, bien en el procedimiento de recurso. Por tanto, el control ejercido por estas Salas no se limita a la legalidad de la resolución impugnada sino que implica una nueva apreciación del litigio en su conjunto. Sin embargo, como bien se encarga de aclarar el Tribunal de Primera instancia, esto «no puede ser interpretado en el sentido de que se concede a quien interpuso dicho recurso un nuevo plazo para presentar hechos y pruebas en apoyo de su oposición»³⁸.

³⁶ Otros aspectos que deberá incluir la resolución son: declaración de haber sido dictada por la Sala de Recurso, fecha, nombre del Presidente y otros miembros de la Sala que hayan participado, nombre del agente competente de la Secretaría, nombres de las partes y sus representantes, declaración de las cuestiones sobre las que se va a fallar, resumen de los hechos y el fallo, incluyendo el pronunciamiento sobre las costas.

³⁷ En cuanto a los criterios de aplicación de un motivo de denegación relativo o de cualquier otra disposición invocada en apoyo de las solicitudes formuladas por las partes, señala el Tribunal que forman parte de los elementos de Derecho sometidos al examen de la OAMI. Puede suceder que la OAMI se vea en la obligación de resolver una cuestión de derecho que no haya sido alegada por las partes, si su resolución es necesaria para garantizar la aplicación correcta del Reglamento respecto a los motivos y solicitudes presentados por las partes, Sentencia del Tribunal de Primera instancia de 1 de febrero de 2005, *Spag c. OAMI*, asunto T-57/03 (apartado 21).

³⁸ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de noviembre de 2007, *SAEME c. OAMI*, asunto T-407/04 (apartados 49 a 52).

Una vez dictada la resolución, la Sala de Recurso podrá ejercer las competencias ejecutivas de la instancia, o devolver el asunto a la instancia para su ejecución (art. 64 del RM).

Las resoluciones de la Sala de Recurso son recurribles ante el Tribunal General en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución (art. 65 del RM). Hay que señalar en este punto, que ante una petición anulatoria o modificatoria de un acto administrativo dictado por una Sala de Recurso, la ejecución de la decisión que está siendo objeto de revisión quedará en suspenso hasta que se dicte una sentencia firme³⁹.

III. VALORACIÓN GLOBAL DEL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL SOBRE MARCAS EUROPEAS: ¿ESTÁN SUFICIENTEMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS ESENCIALES DE LAS PARTES?

A través de las líneas que anteceden ha podido constatarse que el Derecho de la Unión Europea cuenta con una regulación exhaustiva de los procedimientos administrativos en materia de marcas europeas, vinculante para el órgano administrativo, en este caso la OAMI. Hemos podido comprobar cómo y en que medida los derechos esenciales de los particulares están reconocidos y se garantizan a los interesados en el procedimiento. Y en este sentido hemos ido resaltando algunos aspectos positivos pero también otros negativos, es decir, las virtudes y deficiencias de la regulación.

Pretendemos ahora ofrecer una visión de conjunto que nos permita obtener una valoración global de la calidad de los procedimientos estudiados desde la óptica de los derechos de las partes en el procedimiento.

Para una aproximación más rigurosa a la materia, tenemos que distinguir entre el respeto y garantía de los derechos fundamentales de carácter procedimental, que son principalmente los proclamados en el art. 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de aquellos otros que, si bien no están configurados como derechos fundamentales, su realización es también garantía del respeto a los derechos fundamentales y, en todo caso, de una buena administración en el marco del procedimiento administrativo debido.

³⁹ *Vid.*, FERNÁNDEZ-LASQUETY QUINTANA, J., *op. cit.*, págs. 688 y ss.

A. Derechos fundamentales de carácter procedimental

1. Derecho de audiencia

Del estudio realizado se desprende que en los procedimientos de marcas europeas aparece consagrado el derecho de audiencia de los interesados en el procedimiento no solo como facultad instructora de la OAMI –a que se refiere el art. 78. 1 a)– sino como auténtico derecho que vincula al órgano administrativo en su resolución, y por tanto como expresión del más general principio de defensa.

Como hemos visto, se recoge de forma general en el art. 75 del RM al disponer que las resoluciones «solo podrán fundarse en motivos respecto de los cuales las partes hayan podido pronunciarse». Y se reconoce no solo al solicitante, sino también a otros posibles intervinientes en los procedimientos, como los terceros titulares o solicitantes anteriores que llegan a ser partes en el procedimiento de oposición.

La jurisprudencia mantiene en este sector su doctrina general sobre el derecho de audiencia, y la extiende a las resoluciones de las Salas de Recurso⁴⁰, si bien matiza que dicho derecho se extiende a todos los elementos de hecho y de Derecho que constituyen el fundamento de la resolución, pero no a la posición final que la Administración debe adoptar⁴¹.

2. Motivación de las decisiones

El RM exige con carácter general la escritura y la motivación para todas las resoluciones de la OAMI. Tal exigencia se reitera en el Regla-

⁴⁰ En la sentencia de 21 de octubre de 2004, el Tribunal de Justicia, señala que «en caso de obtener de oficio los elementos de hecho destinados a servir de fundamento de su resolución, la Sala de Recurso de la OAMI está obligada a comunicarlos a las partes para que puedan exponer sus observaciones», caso *KWS Saat c. OAMI*, asunto C-447/02 (apartado 43). En el mismo sentido, sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de noviembre de 2007, *Tegometall International AG c. OAMI*, asunto T-458/05 (apartado 43).

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 3 de diciembre de 2003, *Audi c. OAMI*, asunto T-16/02 (apartado 75), y Sentencia *Kustom Musical*, citada (apartado 27). Un ejemplo de violación del derecho a ser oído, traído a colación por la doctrina lo encontramos en la sentencia ya citada del caso *Kustom Musical*, que tras analizar diversos extremos llega a la conclusión de que «la denegación de la marca solicitada contenida en la resolución impugnada se basa en elementos de hecho que no fueron comunicados a la demandante con carácter previo a su adopción». Entiende el Tribunal que la mera comunicación al solicitante de una marca de las direcciones de los enlaces de Internet sin la provisión de las copias impresas de las páginas, puede constituir una violación del derecho a ser oído, *Vid.*, FERNÁNDEZ-NOVOA, C., GARCÍA VIDAL, A., FRAMIÑÁN SANTAS, J., *op. cit.*, pág. 388.

mento de ejecución como requisito formal de las resoluciones de la OAMI, incluidas las de las Salas de Recurso. Así, la Regla 52 dispone que «las resoluciones de la Oficina deberán formularse por escrito y estar motivadas». A lo anterior añade la exigencia de notificación a las partes con indicación de todos los extremos relativos a la impugnabilidad de la resolución.

A nuestro juicio, la motivación va más allá de un mero requisito formal, para ser un verdadero elemento sustancial del contenido de la decisión, más aún, como se ha dicho, cuando el propio RM vincula dicha motivación a las alegaciones de las partes (las resoluciones ... «solo podrán fundarse en motivos respecto de los cuales las partes hayan podido pronunciarse», art. 75).

Como en otros sectores, también en los procedimientos en materia de marcas, la jurisprudencia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la obligación de la Administración Europea (en este caso, la OAMI) de motivar sus decisiones. Así, en un recurso interpuesto contra una resolución de la Sala Tercera de Recurso de la OAMI, el Tribunal de Primera instancia insiste en que la finalidad de la motivación es «proporcionar al interesado las indicaciones necesarias para saber si esa decisión está fundada y permitir al juez comunitario controlar su legalidad»⁴².

⁴² Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 2002, *Institut für Lernsysteme GmbH c. OAMI*, asunto T-388/00 (apartado 59). Encontramos entre la jurisprudencia ejemplos tanto de motivación insuficiente como suficiente. En el primer sentido, la doctrina ha destacado la Sentencia citada *Kustom Musical c. OAMI*. En ella, el Tribunal de Primera Instancia, tras exponer su doctrina general sobre la finalidad de la obligación de motivar las decisiones administrativas e identificarla con la obligación recogida en el art. 253 TCE (actual art. 296 del TFUE) viene a concluir que en el caso de autos la resolución de la OAMI viola tal obligación impuesta en el Reglamento de marcas, basando dicho razonamiento en que «la comunicación de elementos fácticos que constituyen el fundamento de una resolución de la Sala de Recurso, en forma de enlaces de Internet inaccesibles en la fase de instrucción del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, o en forma de enlaces accesibles cuyo contenido ha cambiado tras su análisis por el examinador o la Sala de Recurso, no constituye motivación suficiente en el sentido de la jurisprudencia». De forma contraria, en la sentencia *Ruppert Stiftung & CO. Handels-Kg c. OAMI*, el Tribunal entiende –ante la alegación de la demandante por la que manifiesta que la OAMI no indica en ningún momento los motivos por los que le fue denegada la solicitud de prórroga del plazo señalado para la presentación de pruebas del uso de las marcas anteriores–, que la resolución denegatoria «podía limitarse a declarar la falta de motivos válidos para justificar una prórroga, lo que bastaba para que la demandante pudiera comprender los motivos por los que su solicitud había sido denegada», Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2007, asunto T-86/05 (apartados 30 a 32).

3. Ausencia de regulación del plazo máximo en el que debe resolverse el procedimiento ni de las consecuencias del silencio administrativo

Un aspecto importante que queremos resaltar es la falta de regulación expresa en los procedimientos estudiados del plazo máximo de que dispone el órgano administrativo para tramitar el procedimiento y dictar una resolución. Tal situación no presenta problema cuando la Oficina procede al registro de la marca. En estos casos, el reconocimiento de la marca se produce con la inscripción de la marca solicitada en el Registro de Marcas.

Sin embargo, en los supuestos de denegación del registro (por ejemplo, por la estimación de la oposición) no está previsto un plazo concreto al que esté sujeto el órgano administrativo. Y en la medida en que no existe en el Derecho procedimental europeo una regulación general, uniforme y sistemática del silencio administrativo, la resolución tardía de la OAMI solo jugará en perjuicio del solicitante.

4. Derecho al uso de las lenguas previstas en los Tratados

Llama la atención el nivel de detalle en la regulación contenida tanto en el RM como en el Reglamento de ejecución, respecto a las lenguas que pueden utilizarse en los procedimientos administrativos sobre marcas europeas.

En este sentido, hay que distinguir entre las solicitudes de marca europea, que podrán presentarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea, de los trámites de oposición, caducidad o nulidad que se llevarán a cabo en una de las lenguas de la OAMI⁴³. De modo que, por una parte el solicitante deberá indicar una segunda lengua, de entre las lenguas de la oficina, de la que acepta su uso para los procedimientos de oposición, caducidad o nulidad, y por otra, todo aquel que presente un escrito de oposición, caducidad o nulidad, que no esté en una lengua de la oficina, deberá asumir la carga de la traducción a una de estas lenguas (art. 119 del RM).

Las disposiciones sobre las lenguas del RM son desarrolladas en el Reglamento de ejecución a través de la concreción de un sinnúmero de supuestos posibles y excepciones, tanto en el procedimiento oral como en el escrito, creando un mapa altamente enrevesado.

⁴³ Ya hemos anticipado que de acuerdo con el art. 119 del RM estas lenguas son: alemán, español, francés, inglés e italiano.

Del conjunto de la normativa parece desprenderse que, si bien en el acto de iniciación del procedimiento se garantiza el derecho al uso de las lenguas de la Unión Europea en las relaciones con la Administración europea, a lo largo del procedimiento y, en especial de cara a los terceros y para determinados trámites parece que existen limitaciones económicas al ejercicio de tal derecho, al tener que asumir el interesado la carga de la traducción.

Creemos que tales exigencias, no tanto suponen vulneración del derecho a dirigirse a las instituciones en una de las lenguas de los Tratados y recibir una contestación en esa misma lengua, pero sí que pueden dar lugar a situaciones de desigualdad entre unos ciudadanos de la Unión Europea y otros, más aún si se tiene en cuenta que el uso de la lengua permitida en cada caso es un requisito de validez del acto, pues en los casos en que sea necesaria la traducción de un documento y ésta no se llevara a cabo dentro del plazo establecido al efecto, el documento se tendrá por no presentado (Regla 98 del Reglamento de ejecución).

B. Otros elementos y técnicas de procedimiento

Presentan también especial relevancia esas otras técnicas de procedimiento que en muchas ocasiones son determinantes del respeto de los derechos fundamentales y que, en todo caso, una regulación deficiente o incompleta de las mismas puede generar obstáculos en el correcto desarrollo del procedimiento. Destacaremos, en cada caso, los aspectos positivos resaltando asimismo aquellos otros que podrían incidir negativamente en los derechos de los administrados.

1. Deficiencias normativas

Si bien los procedimientos de marcas europeas cuentan con una regulación harto detallada, consideramos que del conjunto de la normativa estudiada se desprende una gran complejidad y falta de sistemática.

En efecto, por una parte nos encontramos con un exceso de regulación desde el punto de vista procedimental: un reglamento general sobre marcas que desarrolla el procedimiento de registro de marcas con bastante exhaustividad –aunque no de forma sistemática– y un Reglamento ejecutivo de la Comisión, que no solo desarrolla el anterior sino que vuelve a regular con absoluto nivel de detalle la totalidad de los trámites, generando una gran confusión en aquellos aspectos que no son del todo coincidentes.

Por otra parte, hay que destacar las deficiencias de técnica legislativa detectadas, a las que ya nos hemos referido en la exposición⁴⁴. En especial, determinadas por el hecho, ya aludido, de que el Reglamento legislativo en vigor esté desarrollado por un reglamento ejecutivo de fecha anterior, con la confusión que ello provoca en cuanto a las remisiones a artículos que ya no cuentan con esa numeración, o la falta de actualización al nuevo texto, por ejemplo, del Reglamento de procedimiento de las Salas de recurso.

2. Actuación por medio de representante

El RM dedica su Título IX a recoger determinadas disposiciones sobre cuestiones procedimentales, disposiciones que son reiteradas y desarrolladas en el Reglamento de ejecución.

A diferencia de otros procedimientos, la representación está ampliamente regulada en los que aquí estudiamos, que recogen disposiciones detalladas sobre quiénes pueden ostentarla y cómo se ha de acreditar ésta ante la OAMI.

Así, por una parte, el RM establece los principios generales relativos a la representación así como la delimitación de quiénes pueden ostentarla, que constarán en una lista de representantes autorizados llevada por la OAMI (artículos 92 y 93). Por su parte, el Reglamento de ejecución se encarga de concretar todos los aspectos relativos a los poderes de representación, así como las normas aplicables para determinar la representación en caso de varios solicitantes o varios terceros oponentes (designación de un representante común). Se especifica igualmente todo lo relativo a la modificación de la lista de representantes autorizados (Reglas 75 a 78).

⁴⁴ Así, el Considerando Primero del RM estudiado señala que con su aprobación se pretende «proceder a la codificación» del Reglamento anterior. Subyace aquí la idea de consolidar en un solo texto las diversas modificaciones de que fue objeto el Reglamento anterior (40/94). Pues bien, por una parte, se deroga el Reglamento anterior, de modo que parece que nos encontramos ante un texto nuevo que, sobre la base del precedente, ha ido incorporando las modificaciones producidas con posterioridad. Sin embargo, en la propia redacción se aprecian incongruencias. Por ejemplo, el art. 2 se dice que «se crea una Oficina de armonización del mercado interior (marcas, diseños y modelos)» cuando tal Oficina viene funcionando para las marcas comunitarias desde el año 1994. Otro ejemplo de la falta de adaptación de la redacción al nuevo texto lo encontramos en el art. 25.4, que establece: «Diez años después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 40/94, la Comisión elaborará un informe acerca del funcionamiento del sistema de presentación de solicitudes de marca comunitaria...». Es obvia la incongruencia, pues no se puede expresar en futuro la referencia a un momento en el tiempo que ya ha tenido lugar.

La representación será obligatoria –salvo para la presentación de una solicitud de marca– para las personas físicas y jurídicas que no tengan domicilio, ni sede, ni establecimiento industrial o comercial «efectivo y serio» en la Unión, y facultativa para las que lo tengan.

Por otra parte, el Reglamento de Marcas contempla los supuestos de registro de una marca a nombre del agente o representante del titular de la misma sin autorización de este último, disponiendo que el titular podrá oponerse a que tal agente o representante utilicen la marca sin su autorización o reivindicar que se ceda el registro a su favor, a no ser que justifiquen su actuación (arts. 11 y 18 del RM).

3. Cómputo, duración y vencimiento de los plazos

Solamente el Reglamento de ejecución contiene normas detalladas sobre el cómputo, duración y vencimiento de los plazos, así como sobre el vencimiento en casos especiales (Reglas 70 a 72).

Hay que destacar al respecto el margen de discrecionalidad de la OAMI para la fijación de diversos plazos –presentación de observaciones por el solicitante en el procedimiento de oposición, o en el procedimiento de caducidad, presentación de una prueba de uso por el oponente, entre otros–. Ahora bien, para estos casos la Comisión establece un plazo mínimo y uno máximo. Así, el plazo mínimo de que gozarán las partes interesadas en el procedimiento administrativo ante cualquier notificación de la OAMI, no podrá ser inferior a un mes cuando tengan su domicilio en el territorio de la Unión, o de dos meses si no lo tienen, sin poder superar los seis meses (Regla 71).

En cuanto a la posible prórroga de los plazos en los casos en que esté prevista, el Tribunal de Primera Instancia ha señalado que corresponde a la parte que solicita la prórroga alegar las razones por la que ésta se considera necesaria⁴⁵.

4. Actos de comunicación

En cuanto a los actos de comunicación del órgano administrativo –notificaciones– el RM recoge expresamente el deber de la OAMI de notificar de oficio todas las resoluciones, así como cualquier otra comunicación que abra un plazo o cuya notificación esté prevista en el Reglamento.

⁴⁵ Sentencia de *Ruppert* citada y Regla 71 del Reglamento de ejecución.

Los procedimientos concretos para llevar a cabo las notificaciones se desarrollan en el Reglamento de ejecución. Están previstos los siguientes: a) por correo mediante carta certificada con acuse de recibo, que se considerará entregada al destinatario «el décimo día siguiente al de su envío por correo» y está reservado para las resoluciones que concedan un plazo para la interposición de recurso, las citaciones y cualesquiera otros documentos que determine el presidente de la OAMI; b) mediante entrega directa al destinatario en los locales de la Oficina; c) mediante depósito en un buzón de la Oficina, siempre que el destinatario disponga de tal buzón, en cuyo caso se entenderá practicada la notificación el quinto día siguiente al del depósito; d) mediante telefax u otros medios técnicos, teniéndose por realizada la notificación el día en que la comunicación se reciba en el fax del destinatario; y e) notificación mediante anuncio público, cuando no se conozca la dirección del destinatario o haya sido imposible practicarla por correo.

Las notificaciones también se pueden realizar a los representantes, haciéndose al representante común, o si se hubiesen designado varios a cualquiera de ellos (Regla 67).

En caso de que se hayan producido irregularidades en la notificación, se tendrá por fecha de notificación aquella que acredite la OAMI como de recepción (Regla 68).

Resulta llamativo que estando prevista la notificación por correo certificado con acuse de recibo, no se tenga por realizada la misma en la fecha de recepción del acuse sino que se haya tenido que introducir un criterio que calcula el plazo de recepción en función de un número de días (10) transcurridos desde el envío. Sin embargo, en el caso de envío por fax, dispone la norma que se tendrá por realizada la notificación el día de la recepción por el destinatario.

La conclusión que se alcanza a tenor de lo expuesto es la falta de homogeneidad de los criterios de notificación, no sólo respecto a procedimientos administrativos de otros sectores sino incluso dentro de los propios procedimientos regulados en materia de marcas.

Por otra parte, bajo el término «comunicaciones» se hace referencia a los actos que los interesados (solicitantes o terceros) dirigen a la autoridad administrativa, siendo el principal, la solicitud de registro de una o varias marcas europeas⁴⁶.

⁴⁶ Ya nos hemos referido a los diferentes medios previstos para la presentación de la solicitud. Con carácter general, los procedimientos para la realización de cualquier comunicación se concretan en las Reglas 79 a 82 del Reglamento de ejecución. Son los siguientes: a) por escrito, presentando en la oficina por correo, entrega directa o cualquier otro medio, el original firmado del documento de que se trate; b) mediante

Uno de los aspectos positivos al respecto es la regulación –aunque solamente en el Reglamento de ejecución– de la obligación de la Oficina de expedir un acuse de recibo acreditativo de la presentación, como uno de los efectos derivados de la iniciación del procedimiento.

5. Revocación de la resolución

Otro aspecto destacable de la regulación estudiada es la previsión –en este caso en el RM (art. 80)– de la revocación de la resolución o anulación de la inscripción en los casos en que el órgano administrativo (la OAMI) haya incurrido en error evidente, o incluso sin serlo, si la inscripción o el acto lesionan los derechos de la parte en el procedimiento.

La revocación puede plantearse de oficio por el órgano que ha efectuado la inscripción o ha adoptado la resolución, o a instancia de una de las partes en el procedimiento.

Hay que resaltar también que la norma prescribe un trámite de audiencia antes de la adopción de la resolución, en el que se oirá a las partes así como a los posibles titulares de derechos sobre la marca europea inscritos en el registro.

El órgano administrativo dispone del plazo de seis meses para la anulación de la inscripción o la revocación de la resolución.

6. Exclusión y recusación

Por último, valoramos positivamente el hecho de que hayan sido recogidos expresamente en el RM los mecanismos de exclusión y recusación, como garantía de la imparcialidad del órgano administrativo en los procedimientos ante las divisiones de la Oficina, o en los procedimientos de recurso.

Así, el art. 137 del RM dispone que «los examinadores y los miembros de las divisiones constituidas en la Oficina y de las salas de recurso no podrán participar en la solución de ningún asunto en que tuvieren un interés personal o en que hubieren intervenido anteriormente en calidad de representantes de alguna de las partes».

Si se diera alguna de las situaciones referidas, el miembro afectado advertirá de ello a la división o a la sala para su exclusión. Si no lo

transmisión por fax, pudiendo la oficina reclamar el original en caso de que el fax no sea legible; y c) por medios electrónicos cuando así lo establezca el presidente de la oficina.

hiciera, queda a disposición de las partes la posibilidad de plantear la recusación, a menos que teniendo conocimiento de la causa hubiesen realizado ya actos de procedimiento. La resolución se adoptará por la propia división o sala de recurso sin participación del afectado.

IV. CONCLUSIONES

Los procedimientos administrativos sobre marcas europeas cuentan en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea con una regulación exhaustiva, contenida principalmente en un instrumento legislativo (Reglamento del Consejo) y en un instrumento de ejecución normativa (Reglamento de la Comisión), siendo menos usual en este sector, a diferencia de otros sectores de ejecución del Derecho europeo, el recurso de la Comisión a instrumentos de Derecho indicativo.

Del estudio realizado se desprende que, con carácter general, están contemplados derechos esenciales de los administrados a cuyo respeto queda sujeto el órgano administrativo competente para su tramitación. La valoración global es, por tanto, esencialmente positiva.

Tomando como referencia los derechos proclamados en el art. 41 de la Carta, puede decirse que las garantías procedimentales esenciales están previstas. Así, se encuentran expresamente regulados el derecho de audiencia o la obligación de la Administración de motivar sus decisiones. El derecho de acceso al expediente, si bien no se contempla de forma expresa, se puede entender como necesario para la formulación de observaciones.

Del mismo modo se recogen otras técnicas procedimentales cuya realización es a su vez garantía de principios esenciales del procedimiento. Nos hemos referido, por ejemplo, a la regulación de la exclusión y recusación como garantía de la imparcialidad e independencia del órgano administrativo, la posibilidad de la Administración de revocar la resolución en caso de error evidente o de lesión de los derechos de las partes, la posibilidad de subsanar las irregularidades detectadas en el escrito de solicitud de registro de una marca o en el de oposición o la previsión de un sistema de recurso administrativo anterior a la vía judicial, entre otras.

Sin embargo, la regulación también adolece de algunas deficiencias, lagunas o aspectos que podrían ser mejorables. El principal, a nuestro juicio, es la deficiente técnica legislativa. Muchas cuestiones procedimentales son reguladas de forma paralela, pero no sistemáti-

ca, en el Reglamento del Consejo y en el de la Comisión, dando lugar a gran confusión.

Tales deficiencias pueden generar incertidumbre al aplicador de la norma (órgano administrativo), obstaculizando la aplicación eficiente del Derecho europeo. Pero más preocupante aún resulta la inseguridad jurídica que provocarán a los particulares que deban seguir los trámites procedimentales en materia de marcas, bien para su adquisición, bien para su cancelación, anulación, o interposición de un recurso.

Por otra parte, hay algunos aspectos de gran importancia para que el procedimiento se desarrolle con las necesarias garantías. Así, por ejemplo, los relativos al cómputo, duración y vencimiento de los plazos, que deberían estar contemplados, al menos en cuanto a lo esencial, en un instrumento legislativo, y no, como sucede en este ámbito, únicamente en el Reglamento ejecutivo.

Otros derechos de los administrados que, en nuestra opinión, deberían regularse expresamente son la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa en un plazo razonable previamente determinado y del que solicitante tenga conocimiento, o la previsión de las consecuencias de la no resolución o no resolución en plazo por parte de la Administración. Igualmente, no debería vincularse a criterios económicos el ejercicio de un derecho fundamental como es el uso en las comunicaciones con la Administración europea de las lenguas previstas en los Tratados.

Por último, deberían unificarse con relación a todos los posibles destinatarios los sistemas de notificación por parte de la Administración. También es mejorable la regulación relativa a los actos de comunicación, en especial respecto al momento en que se tiene por cumplido un plazo de los interesados, o aquella relativa a las posiciones de los posibles terceros, la posición que ocupan y los derechos que ostentan en el procedimiento.